

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TODO LLANTAS Y MAS S.A.S
DEMANDADO	LUBRIREPUESTOS DE LA COSTA S.A.S
RADICADO	13001-40-03-010-2017-00062-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 318 del CGP:

PRESENTADO POR	CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	26 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	27 DE OCTUBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 9 DE MARZO DEL 2022, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 9 DE MARZO DEL 2022, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 10 DE MARZO DEL 2022, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 14 DE MARZO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SU AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 13001-40-03-010-2017-00062-00

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

703-180

Vie 29/10/2021 10:09 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Abogados Sernaposada <sernaposadaabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 10:08

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Karent Torres <inmobiliariaelsol26@gmail.com>;

myriamgutierrez92@yahoo.com <myriamgutierrez92@yahoo.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SU AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 13001-40-03-010-2017-00062-00

Cordial Saludo.

Anexo al presente envío memorial que contiene recurso de apelación para su tramite pertinente.

Cordialmente,

CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ
Abogado.

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
29-10-21
Jhoana Segura

Cartagena de Indias, 28 de octubre de 2021

Doctor

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal

Cartagena, Bolívar

Ref: Recurso Apelación contra el Auto de fecha 26 de octubre de 2021.

Demandante: TODO LLANTAS Y MAS S.A.S.

Demandado: LUBRIREPUESTOS DE LA COSTA S.A.S.

Radicado: 13001-40-03-010-2017-00062-00

CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ, conocido de Autos dentro del presente proceso, de manera respetuosa acudo ante Usted con el fin de presentar Recurso de Apelación Contra el Auto proferido por su despacho de fecha 26 de octubre de 2021, para que el superior funcional se permita revisar nuestro inconformismo frente a las consideraciones y al resuelve tomada en su decisión, para que en su defecto se sirva REVOCAR la misma por no estar ajustada a derecho, la cual fundamento así:

Consideraciones del a-quo:

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me permito decir que las mismas las compartí con mi cliente y nos parecen un poco ininteligibles; no obstante, nos parecen desacertada por lo siguiente:

Si bien es cierto que la objeción que presentamos no contenía una liquidación del crédito anexando una tabla de mes a mes con el capital correspondiente, no es menos cierto, que la objeción presentada atacó la irregularidad de la Liquidación presentada por la Ejecutante, porque no fue presentada conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, que nos enseña entre otras que toda obligación ejecutiva, el pago primeramente se imputará a los intereses, y el saldo a capital, y, en el presente asunto está probado lo siguiente:

a.- Que, desde el 23 de febrero de 2017, el juzgado 10 Civil Municipal libró mandamiento de Pago por la suma de \$5.400.000, más los intereses moratorios que generara la Demanda.

b.- Que el 23 de febrero de 2017, el juzgado 10 Civil Municipal decretó la medida cautelar y con oficio 412, les comunicó a los bancos de esta ciudad el embargo de los dineros presentes y futuros legalmente embargables que posea el demandado, y limitó la cuantía en la suma de \$11.267.100

c.- El 27 de agosto de 2018, el juzgado resolvió la Liquidación del Crédito y modificó la liquidación presentada por la ejecutante, y la misma quedó en la suma de \$7.985.086.50

d.- El 26 de octubre de 2018, presenté reliquidación del crédito junto con el poder a mí conferido para actuar, y allegué certificación expedida por Bancolombia para demostrar que la Cuenta de Ahorros No. 495-708634-34, estaba embargada la suma de \$5.754.607.91 desde febrero de 2017, para cubrir la obligación demandada.

e.- El juzgado dio traslado a la ejecutante de la Reliquidación presentada por el suscrito.

f.- El auto de fecha 1er de marzo de 2019, donde el a-quo rechazó la objeción y aprobó a la liquidación "ADICIONAL" la suma de \$1.663.956, y no tuvo en cuenta el dinero embargado en la Cuenta de Ahorros No. 495-708634-34.

g.- También está probado que, el 21 de marzo de 2019, mi poderdante depositó en el Banco Agrario de esta ciudad la suma de \$3.000.000, para cubrir capital y/o intereses a la obligación demandada.

h.- También está probado, que el juzgado a través de títulos judiciales le entregó a la Ejecutante los \$8.754.608, (Ruego verificar la fecha de entrega de los Títulos por parte del juzgado).

Así las cosas, no es de buen recibo que la ejecutante haya presentado una liquidación del Crédito (ADICIONAL) sin realizar los respectivos abonos primeramente a intereses y después a capital (art. 1653), y de contera que el juzgado los aceptara sin hacer objeción alguna a esa irregularidad, y tenga como liquidación del crédito actual la suma de \$13.092.624.5, sin, repito, tener en cuenta los abonos desde la fecha que le fueron pagados a la ejecutante a través del Juzgado.

Expuesto lo anterior, me permito solicitarle de la manera más comedida se permita remitir el expediente al superior funcional para que revise nuestro inconformismo, en especial las irregularidades señaladas por la ejecutante al no darle estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, para que se sirva REVOCAR la decisión por no estar ajustada a derecho.

Cordialmente,


CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ